



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20247580000155 DE 04-12-2024

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se ordena el archivo del expediente 002 de 2024 PNN Katíos”

La Directora Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, y

I. CONSIDERANDO

1. Constitución Política.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. Competencia.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución núm. 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20247580000155* DE 04-12-2024

día 5 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los jefes de las áreas protegidas, en materia sancionatoria, para legalizar las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área a su cargo, y para imponer las medidas preventivas previa comprobación de los hechos, lo cual se hará mediante la expedición de los actos administrativos motivados.

3. Disposición que da origen al área protegida.

A través de la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, artículo 13, se establece que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

El sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran contenidas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se describen a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta ser relevante, corresponde, según la norma mencionada a un

“área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Así, mediante el acuerdo núm. 0037 del 10 de septiembre de 1973, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 172 del 6 de agosto de 1974, se reservó, alinderó y declaró el Parque Nacional Natural Los Katíos, en jurisdicción del municipio de Riosucio, departamento del Chocó, con una superficie de 52.000 hectáreas. Por medio del acuerdo núm. 0016 del 25 de junio de 1979, se amplió la superficie del parque a través de la modificación de linderos a una superficie de 72.000 hectáreas, aprobado por la Resolución Ejecutiva núm. 239 del 12 de septiembre de 1979, aclarada mediante la Resolución Ejecutiva núm. 091 del 21 de abril de 1980.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20247580000155* DE 04-12-2024

Limitando en su costado occidental con la República de Panamá, específicamente con el Parque Nacional del Darién (Sitio de Patrimonio Mundial y Reserva de la Biosfera), en una extensión aproximada de 48 km². Hacia el occidente, el límite corresponde a la zona de divorcio de aguas del Río Cacarica, en su parte alta. Por el sur, con la parte baja del mismo río, hasta su desembocadura en el Atrato y con el Caño Gumercindo. El límite oriental lo forman el Río Peyé y las Ciénagas de Tumaradó.

En el año 1994, el Parque Nacional Natural Los Katíos fue declarado Patrimonio Natural de la Humanidad por la Organización Nacional de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), debido a su importancia en el intercambio de fauna y flora entre Centro y Suramérica.

A través de la Resolución núm. 048 del 26 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Katíos, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el área protegida.

II. HECHOS

Primero. El día 23 de julio de 2024, mediante recorrido fluvial de Prevención, Vigilancia y Control por la ruta Thauduu – Juin Phubuur en el río Cacarica, en el punto conocido como Sancocho, se observó a un miembro de la comunidad de Bijao, apodado el Chombo, bajando balsas de madera.

Segundo. Se abordó a la persona y se le indicó que no está permitido realizar prácticas comerciales dentro de un área protegida, ya que es un Parque Patrimonio Mundial de la Humanidad. La persona respondió que sabía que no podía realizar esa actividad, pero que había talado la madera ocho meses atrás y la estaba sacando para subsistencia, ya que necesitaba venderla para cubrir gastos médicos de su hija enferma.

Tercero. El equipo continuó el recorrido hasta llegar a la comunidad de Juin Phubuur, donde se esperó al presunto infractor, con el fin de realizar el decomiso preventivo de la madera extraída del área protegida.

Cuarto. Al momento del operativo, se encontraron 8 vigas de especies color entero y amargo, así: cuatro (4) vigas con una longitud de 6 metros y, cuatro (4) vigas con una longitud de 4.5 metros de largo, las cuales quedaron en custodia del personal del área protegida. El presunto infractor no opuso resistencia frente al operativo.

Quinto. El día 24 de julio de 2024, se inició el transporte de la madera por el río Cacarica con destino la sede operativa de Sautatá, para lo cual, acaecieron una serie de dificultades, debido a la crecida y corriente del río. Las balsas se



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20247580000155* DE 04-12-2024

ahogaron en un punto conocido como Puerto Colombia y hubo que bucearlas y reorganizarlas para continuar el recorrido. Más adelante, las balsas se metieron debajo de una palizada y se volvieron a desarmar, requiriendo nuevamente bucearlas y reorganizarlas. Las balsas se dejaron en un punto conocido como el Seco debido a la hora (entrada la noche). Al día siguiente (25 de julio de 2024), el equipo regresó para continuar transportando la madera hasta la sede operativa de Sautatá y, al llegar al sitio, evidenciaron que una de las balsas había sido escondida (no se logró identificar al responsable de esconderla). Aproximadamente a la 2:00 pm del día 25 de julio de 2024 se logró llegar a la sede de Sautatá para dejar la madera en calidad de custodia.

Séptimo. El informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (Código M4.FO-18), presenta los siguientes datos: (i) coordenadas de los hechos: Latitud 7.769.132.666.666.660, Longitud -7.730.948.803.333.330; (ii) identificación del presunto infractor: Jorge Manuel Vivas Palacios, C.C. 11.514.354.305; (iii) dirección de notificación: Comunidad de Bijao.

Octavo. En virtud de lo anterior, a través de la Resolución núm. 20247580000085 del 27 de agosto de 2024, se impuso medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de la madera referida.

Séptimo. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 3 de la Resolución núm. 20247580000085 del 27 de agosto de 2024, se procedió con la destrucción e inutilización de la madera decomisada, lo cual quedó consagrado en el informe de campo y en el acta de fecha 29 de noviembre de 2024, suscrita para tal fin.

III. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20247580000155* DE 04-12-2024

Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

En este mismo sentido, la ley *ibídem* establece en el artículo 5 que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333. En efecto, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Sin embargo, Ley 1333 de 2009 también establece la **posibilidad de levantar medidas preventivas** después de haber sido impuestas en contra de un presunto infractor. Al respecto menciona el Artículo 16 “Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. **De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva.** En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”

De igual forma, el artículo 35 de la ley en mención dispone que las “medidas preventivas se **levantarán de oficio** o a petición de parte, **cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**” (Negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que, al imponerse una medida preventiva,



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20247580000155* DE 04-12-2024

la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Una vez se impuso la medida preventiva consistente en el decomiso y aprehensión de la madera talada, cuya prohibición se encuentra consagrada en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1.¹ del Decreto 1076 de 2015, y, ante la imposibilidad de almacenar la madera en la sede de Sautatá, se procedió a la su destrucción e inutilización, tal como consta en el acta suscrita el 29 de noviembre de 2024. Esta acción se adelantó en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 133 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En virtud de lo anterior, y en el entendido que (i) desaparecieron las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva y, (ii) como resultado del decomiso de la madera y su correspondiente destrucción, se evitó la continuidad de impactos sobre el bien objeto de protección (recurso flora), se considera viable ordenar el levantamiento de la medida preventiva y proceder con el archivo del expediente núm. 002 de 2024, ya que no existen méritos para continuar con el inicio del procedimiento.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Katíos de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1. LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de decomiso de madera impuesta mediante la Resolución núm. 20247580000085 del 27 de agosto de 2024 en contra de indeterminados, en virtud de las consideraciones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente identificado con el núm. 002 de 2024, una vez sean agotadas todas las diligencias de publicidad dispuestas en el presente acto administrativo.

¹ **Artículo 2.2.2.1.15.1.** Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

[...]

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000155* DE 04-12-2024

Artículo 4. CONTRA el presente acto administrativo no procede ningún recurso legal.

Artículo 5. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Turbo (Antioquia), a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON RAFAEL DE LA ROSA MANJARRÉS

Jefe de Área Protegida
Parque Nacional Natural Los Katíos

Elaboró:
Pablo Galvis
Abogado
DTPA

Revisó:
Juan S. Paz
Abogado
DTPA

Aprobó:
Nelson Rafael De La Rosa
Jefe PNN Los Katíos
DTPA